



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer informando que la parte ejecutada no propone excepciones previas contra el auto que libra mandamiento de pago.
San Gil 31 de marzo de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-0008
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	YOLANDA PAEZ TORRES
Demandado	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
Correos electrónicos de notificación	Cristian.camilo.pineda@hotmail.com Only_cristian@hotmail.com notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a adoptar las medidas que en derecho correspondientes. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

Asunto previo

Estando el presente proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo, se observa que la entidad ejecutada, una vez notificado el mandamiento de pago y corridos los términos legalmente establecidos, presenta escrito de contestación de demanda frente al auto que ordeno librar mandamiento de pago; sin embargo, el mismo no se interpuso como recurso de reposición de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

Ahora, pese a que la parte ejecutada NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no presenta recurso de reposición, el Despacho analiza los argumentos planteados en la contestación de la demanda y se aprecia de ello que la entidad referenciada con antelación, hace mención a las excepciones de prescripción y compensación, no siendo esta la etapa procesal para interponerlas, sin embargo de entrar a estudiarlas, se observa que las mismas no fueron sustentadas, es decir para el Despacho no es viable entenderse propuesta excepción alguna con el simple de hecho de mencionarlas sin ser estas discutidas, pues la excepción en el proceso ejecutivo aparece cuando el demandado alega hechos diferentes de los invocados por el demandante con el fin de desconocer la existencia de la pretensión ejecutiva reclamada o con el propósito de oponerle circunstancias que tiendan a evitar la efectividad de la ejecución, situación que no se argumenta; razón por la cual se entenderá como si no se hubiese propuesto excepción alguna de las contempladas en el numeral 2 del artículo art 442 del C.G.P, las cuales son de carácter taxativo.



AUTO INTERLOCUTORIO

En conclusión, Procede el despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia, en los estrictos términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., comoquiera que la entidad territorial ejecutada no propuso excepciones.

2. Tramite procesal relevante

Mediante apoderado judicial, el extremo ejecutante, promovió demanda ejecutiva en contra de NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, buscando la satisfacción del título ejecutivo contenido en la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil de fecha 26 de septiembre 2017.

En atención a lo solicitado y considerando que el título ejecutivo base de recaudo cumplía con las exigencias de ley, el suscrito Juzgado mediante auto adiado del 19 de junio de 2019 libró mandamiento de pago; sin embargo la parte ejecutante presenta reforma a la demanda dentro de término de ley, razón por la cual se emite auto aceptando la reforma de la demanda y se libra mandamiento ejecutivo de fecha 05 de febrero de 2020, el cual fue notificada el 06 de febrero de 2020.

3. Caso concreto :

Preceptúa el inciso 2º del artículo 440 y 442 del Código General del Proceso, aplicable en el sub examine por vía de remisión, conforme a lo previsto en el artículo 299 del C.P.A.C.A.:

El inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así mismo el Artículo 442 del CGP, establece la formulación de excepciones las cuales se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Según las previsiones de la norma antes transcritas, en caso que los ejecutados no propusieren excepciones oportunamente, lo procedente es que se ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del



AUTO INTERLOCUTORIO

mandamiento ejecutivo, imponiendo la condena en costas y la posterior liquidación de las mismas y del crédito.

Ahora bien, descendiendo al estudio particular que se presenta en el sub lite, el ejecutado NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, no propuso excepciones de mérito dentro del término de ley como se mencionó en precedencia, por tal razón el Despacho se abstendrá de convocar a audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 de la misma obra procesal de conformidad con el artículo 443 del mismo código.

En otro aspecto, respecto de la condena en costas, es pertinente indicar que, el Despacho no puede pretermitir las obligaciones que la ley le impone, pues la regulación legal que nos sirve de base para el desarrollo de esta providencia artículo 404 del CGP, trae consigo las condiciones o requisitos que debe cumplir el ejecutado para que no sea condenado en costas, estas son, (i) que haya pagado la obligación dentro del término indicado en el mandamiento de pago, y (ii) que hubiese estado dispuesto a su satisfacción antes de ser demandado y que el ejecutante se sustrajo a su recibo. Circunstancias que deben ser probadas en su momento procesal.

Siendo ello así, en el plenario no se comprobaron las condiciones antes mencionadas toda vez que la entidad ejecutada guardo silencio a lo largo de todo el proceso en cuanto a la voluntad de cancelar la obligación y máxime que utilizó los mecanismos jurídicos y procesales para atacar lo obligación misma

En ese orden de ideas, se ordenará en la parte resolutive de este proveído seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 05 de febrero de 2020, es decir, por los siguientes valores TRECE MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$13.706.273) por concepto de un primer capital adeudado, por el valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESESTA Y SIEIS MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.666.173) por concepto de un segundo capital adeudado que lo conforman de las diferencias pensionales a que fue condenado a pagar el aquí ejecutado, por el valor de CIENTO DOCE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$112.599) correspondientes a las costas procesales generales de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil de fecha 26 de septiembre de 2017 y por los respectivos intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación. No obstante, este valor se define en forma definitiva en la respectiva etapa procesal, esto es, al momento de liquidar el crédito, conforme a los lineamientos del artículo 446 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS: a la parte ejecutada, de conformidad con el Art. 365 y 366 del CGP, las agencias en derecho se fijaran en auto separado en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., según las tarifas fijadas en el Acuerdo PSAA –16-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO INTERLOCUTORIO

10554 del 5 de Agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y los criterios de razonabilidad y duración del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d12c907615005f0ad673e6aa0823dff6c26d7577f55b20b574bd3b903f55d7**

Documento generado en 31/03/2022 10:34:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Publico
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Al Despacho de la señora Juez para proveer.
San Gil, 31 de marzo de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2016-00061-00
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Ejecutante	GERARDO ROJAS DURÁN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Tema	Resuelve sobre la liquidación del crédito
Canales digitales	consuelotoledoleon@gmail.com rballesteros@ugpp.gov.co

Viene al Despacho la presente actuación, a fin de decidir la aprobación o modificación de la liquidación del crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante. Para el efecto se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante, mediante escrito obrante a folios 537 a 541 del expediente digital, pdf denominado cuaderno principal, presentó liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

A dicha liquidación se corrió traslado, término durante el cual, la parte ejecutada, formuló objeción a la misma; indicando que en la liquidación se efectuó la liquidación con el 100% de lo devengado, sin tener en cuenta que a las primas de “Navidad”, “Servicios” y “Vacaciones” se deben fraccionara la doceava parte, para poder sacar el promedio de lo devengado por el interesado.

Por su parte, el Despacho previo a decidir sobre la liquidación del crédito, efectuada por la parte actora, ordenó remitir a la Contadora – Liquidadora, quien ha sido asignada para este Juzgado, toda vez que se hacía necesario establecer con certeza si la liquidación se realizó con apego a lo dispuesto tanto en el auto de mandamiento de pago como en la sentencia.

Dando respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho, el Contador – Liquidador, efectuó la liquidación del crédito, llegando a las siguientes conclusiones en lo que respecta con las sumas pendientes de pago:

CONCEPTO	VALOR
Saldo de capital de mesadas pensionales pendientes por pagar a 13/02/2013	\$ 28.832.972,00
Saldo capital adeudado diferencia de las mesadas pensianales	\$ 1.127.254,21
Intereses por pagar desde el 14/02/2013 hasta el 30/11/2021, sobre el saldo del capital	\$ 64.560.627,84
Menos abono realizado el 26/08/2021	\$ 2.017.558,00
TOTAL DE LA DEUDA	\$ 92.503.296,05



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Frente a lo anterior, observa el Despacho que deberá proceder a modificar la liquidación del crédito, efectuada por la parte ejecutante, determinando la misma como se estipuló anteriormente, es decir por la suma de NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$92.503.296,05) M/CTE, razón por la cual se modificará en tal sentido la liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, dadas las razones antes expuestas.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito en la forma descrita en precedencia, y consistente en que el valor correcto asciende a NOVENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$92.503.296,05) M/CTE tal como se estipuló en la anterior motivación, con cargo a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP.

TERCERO: APROBAR la liquidación del crédito efectuada por el Contador Liquidador asignado al Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ**

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcfff310b1ca1adaf85987d44a74983dab430b885c0c464bae8bacc5ee7e8830**

Documento generado en 31/03/2022 10:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez para proveer informando que la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE OIBA no propone excepciones previas contra el auto que libra mandamiento de pago y LA NUEVA EPS guarda silencio.
San Gil 31 de marzo de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2018-00266-01
Medio de control o Acción	EJECUTIVO
Demandante	JOSE MANUEL GARCIA HURTADO Y OTROS
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE OIBA Y NUEVA EPS
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION
Correos electrónicos de notificación	Arismeneses@gmail.com

Estando el presente proceso al Despacho para continuar con el trámite respectivo, se observa que la entidad ejecutada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE OIBA, una vez notificado el mandamiento de pago y corridos los términos legalmente establecidos, presenta escrito de contestación de demanda frente al auto que ordeno librar mandamiento de pago; sin embargo, el mismo no se interpuso como recurso de reposición de conformidad con el artículo 430 del C.G.P.

Ahora, pese a que la parte ejecutada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE OIBA, no presenta recurso de reposición, el Despacho analiza los argumentos planteados en la contestación de la demanda, y se aprecia de ello que le entidad referenciada con antelación, no propone excepción alguna de las contempladas en el numeral 2 del artículo art 442 del C.G.P., las cuales son de carácter taxativo.

En conclusión, Procede el despacho a decidir de fondo el proceso ejecutivo de la referencia, en los estrictos términos del inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., comoquiera que la entidad territorial ejecutada no propuso excepciones.

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, el extremo ejecutante, promovió demanda ejecutiva en contra de E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE OIBA Y NUEVA EPS, buscando la satisfacción del título ejecutivo contenido en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander de fecha 28 de septiembre 2015.

En atención a lo solicitado y considerando que el título ejecutivo base de recaudo cumplía con las exigencias de ley, el suscrito Juzgado mediante auto adiado del 01 de julio de 2020 libró el mandamiento de pago el cual fue corregido con auto de fecha 11 de diciembre de 2020, cual fue notificado el día 28 de septiembre de 2012.

Que la entidad ejecutada E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE OIBA a través de apoderado judicial procedió a presentar escrito de contestación de demanda sin



AUTO INTERLOCUTORIO

que se hiciera a través de recurso de reposición como denota el CGP. La entidad ejecutada NUEVA EPS guardo silencio.

CONSIDERACIONES:

Preceptúa el inciso 2º del artículo 440 y 442 del Código General del Proceso, aplicable en el sub examine por vía de remisión, conforme a lo previsto en el artículo 299 del C.P.A.C.A.:

El inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así mismo el Artículo 442 del CGP, establece la formulación de excepciones las cuales se someterá a las siguientes reglas:

(...) 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

Según las previsiones de la norma antes transcritas, en caso que los ejecutados no propusieren excepciones oportunamente, lo procedente es que se ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados o seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo, imponiendo la condena en costas y la posterior liquidación de las mismas y del crédito.

Ahora bien, descendiendo al estudio particular que se presenta en el sub lite, el ejecutado E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DEL MUNICIPIO DE OIBA, no propuso excepciones de mérito dentro del término de ley como se mencionó en precedencia, por tal razón el Despacho se abstendrá de convocar a audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 de la misma obra procesal de conformidad con el artículo 443 del mismo código.

En otro aspecto, respecto de la condena en costas, es pertinente indicar que, el Despacho no puede pretermitir las obligaciones que la ley le impone, pues la regulación legal que nos sirve de base para el desarrollo de esta providencia artículo 404 del CGP, trae consigo las condiciones o requisitos que debe cumplir el ejecutado para que no sea condenado en costas, estas son, (i) que haya pagado la obligación dentro del término indicado en el mandamiento de pago, y (ii) que hubiese estado dispuesto a su satisfacción antes de ser demandado y que el ejecutante se sustrajo a su recibo. Circunstancias que deben ser probadas en su momento procesal.



AUTO INTERLOCUTORIO

Siendo ello así, en el plenario no se comprobaron las condiciones antes mencionadas toda vez que las entidad ejecutadas guardaron silencio a lo largo de todo el proceso en cuanto a la voluntad de cancelar la obligación y máxime que utilizó los mecanismos jurídicos y procesales para atacar lo obligación misma

En ese orden de ideas, se ordenará en la parte resolutive de este proveído seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago, es decir, por valor de *QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE* (\$556.736.689.08) correspondientes a la condena impuesta en la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Santander de fecha 28 de septiembre de 2015 y por los respectivos intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera, causados a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia y hasta cuando se produzca el pago total de la obligación. No obstante, este valor se define en forma definitiva en la respectiva etapa procesal, esto es, al momento de liquidar el crédito, conforme a los lineamientos del artículo 446 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR EN COSTAS: a la parte ejecutada, de conformidad con el Art. 365 y 366 del CGP, las agencias en derecho se fijaran en auto separado en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., según las tarifas fijadas en el Acuerdo PSAA –16-10554 del 5 de Agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y los criterios de razonabilidad y duración del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74181c847b9da69c94fa0ee7bcb3dfc52dc047eaa33346d267df53041bf3a0f1**
Documento generado en 31/03/2022 10:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Informando que la parte demandante presento escrito de desistimiento de la demanda.
San Gil, 31 de marzo de 2022.

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	68679333001-2021-00097-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ALCIDES CABALLERO CARREÑO
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DE SANTANDER-SECRETARIA DE EDUCACIÓN
Notificaciones	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co abogadooscartorres@gmail.com notificaciones@santander.gov.co notjudicial@fiduprevisora.com.co
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	ACCEDE A DESISTIMIENTO DEL PROCESO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante y identificada como PDF 11 del cuaderno digital. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES:

1. Trámite procesal

En auto de fecha 16 de febrero de 2021, este Despacho Judicial, dispuso admitir la demanda en referencia.

Por medio de escrito allegado el 21 de febrero 09 de 2022, el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las pretensiones, en consideración a que el H. Consejo de Estado tiene una línea pacífica sobre el tema de sus pretensiones orientada a negarla y en esa medida continuar con la demanda podría general que su cliente sea condenado en costas.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Marco Normativo

El desistimiento es una forma anormal de terminación el proceso, en virtud de la cual, quien ha dado inicio a éste, manifiesta su decisión de no continuar con el mismo.

Esta figura está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P, normas aplicables en materia contenciosa administrativa por remisión del artículo 306 del CPACA, y de cuya lectura se extraen las siguientes conclusiones:



- a) El demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior, por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.
- b) El apoderado de la parte que desiste debe tener la facultad expresa para hacerlo.
- c) El asunto objeto de la demanda debe ser susceptible de ser desistido.
- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.

En providencia de fecha 2 de diciembre de 2011, proferida dentro del expediente identificado con el radicado 11001 0324 000 2010 00063 00 C.P. Dr. RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA, el H. Consejo de Estado precisó las características de la figura jurídico- procesal del desistimiento, al respecto señaló:

“De la citada disposición se tiene que el desistimiento como forma anormal de terminación del proceso tiene las siguientes notas características:

- a) Es unilateral, pues basta que lo presente la parte demandante, salvo taxativas excepciones legales;*
- b) Es incondicional;*
- c) Implica la renuncia a todas las pretensiones de la demanda y por ende se extingue el pretendido derecho, independientemente de que exista o no.*
- d) El auto que lo admite tiene los mismos efectos que hubiera generado una sentencia absolutoria.*

También, por efecto del vacío legal en cuanto a la regulación de esta figura en materia contenciosa administrativa, la jurisprudencia ha expuesto en qué casos procede su aplicación estableciendo que: "es posible desistir de la demanda de nulidad y restablecimiento, de la de reparación directa y de las relativas a contratos administrativos o de derecho privado de la administración, en los que se hubiere pactado la cláusula de caducidad, y el auto que acepte el desistimiento tiene efecto de cosa juzgada sólo en relación con las partes y con el objeto del proceso respectivo".

1.2 Caso concreto

De una revisión de la solicitud de desistimiento de la demanda formulada por el apoderado de la parte accionante, de cara a los requisitos señalados por la norma para la procedencia de este instituto procesal, concluye esta instancia que en el caso concreto se encuentran reunidos los presupuestos necesarios para su efectividad por lo que se aceptará la solicitud. Ello por cuanto:

- a) La solicitud fue formulada dentro del término señalado por la norma, pues al revisar el expediente se advierte que el proceso se encuentra en su primera etapa – sin que se hubiere proferido sentencia que ponga fin a la actuación.
- b) Revisado el poder otorgado al profesional del derecho, obrante a folio 36 del PDF 02 del expediente digital cuaderno principal, se evidencia que se le otorgó por parte del accionante la facultad de desistir.
- c) En consideración a que la demanda, se encuentra dirigida a dirimir por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conflicto de naturaleza patrimonial y de interés individual, tienen las partes la facultad de renunciar a sus pretensiones.
- d) La persona jurídica que desiste de la demanda no tiene prohibido desistir – artículo 315 C.G.P.-.



Así las cosas, el Despacho encuentra procedente la solicitud de terminación del proceso bajo la figura del desistimiento de la demanda, por cuanto fue realizada en debida forma.

2. Costas procesales.

Conforme a lo preceptuado en artículo 316 del C.G.P, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido. En todo caso debe tenerse presente que la condena en costas esta atada a su comprobación de su causación, conforme las previsiones del numeral 8 del artículo 365 ibidem.

En el caso concreto, observa el Despacho que, al efectuar la valoración de las pruebas obrantes en el proceso, no existe ninguna que sugiera causación de expensas distintas a los gastos ordinarios del proceso, que son completa responsabilidad del demandante, razón que al margen de la conducta de las partes, sugiere que no procede su imposición a quien solicitó el desistimiento, por lo que no se condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL:**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, formulado por la parte accionante, señor ALCIDES CABALLERO CARREÑO contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG, y en consecuencia se da por terminado el proceso. Ello de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO:: No condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con el inciso 2° del artículo 314 del C.G.P la presente decisión produce los mismos efectos que la sentencia que resolviera de fondo el presente asunto.

CUARTO: EJECUTORIADO el auto, se ordena **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVESE** las diligencias, previo registro en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c329813287adf1dc8b336fd577128d862d101080eb0060e72881a5fd07d89277**

Documento generado en 31/03/2022 10:34:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-2021-00148-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	ROSA MARGARITA MÁRTINEZ CALDERON
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co matorres@procuraduria.gov.co

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el 12 de julio de 2021, entre la señora ROSA MARGARITA MÁRTINEZ CALDERON y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial los señores ROSA MARGARITA MÁRTINEZ CALDERON solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en adelante FOMAG, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación, en la cual se determinó que con relación a la convocante se pretendía:

1. Declarará la nulidad del Acto Ficto configurado el día 24 de febrero de 2021, que niega el reconocimiento de la sanción moratoria de la señora ROSA MARGARITA MÁRTINEZ CALDERON, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.
2. Declarará que la demandante tiene derecho a que la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, le reconozca y pague la SANCIÓN POR MORA prevista en la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2016, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la prestación social referida.
3. Condenar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a la señora

ROSA MARGARITA MARTÍNEZ CALDERON, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

4. Condenar a la entidad convocada a dar cumplimiento a la orden impartida de conformidad con lo previsto en los numerales 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, así como a indexar las condenas monetarias impuesta, y el reconocimiento de intereses moratorios.

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué la señora ROSA MARGARITA MARTÍNEZ CALDERON, labora como docente en los servicios educativos estatales.
- Qué la señora ROSA MARGARITA MARTÍNEZ CALDERON, solicitó el día 16 de agosto de 2017, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de la Resolución No. 1860 del 11 de octubre de 2017, le fue reconocida la cesantía solicitada por la docente ROSA MARGARITA MARTÍNEZ CALDERON.
- Qué esta cesantía fue cancelada el 26 de diciembre de 2017, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.
- Que después de solicitar el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en que incurrió la entidad convocada, esta se resolvió negativamente de forma ficta, debiendo la parte actora convocar al FOMAG, con el fin de llegar a un acuerdo, previamente a la presentación de la respectiva demanda.

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial

- El 25 de febrero de 2021, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- Mediante providencia del 3 de marzo de 2021, la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- El 23 de junio de 2021, la Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos, dispuso aplazar la audiencia de conciliación que inicialmente había sido fijada para el 28 de junio, asignando como nueva fecha para su realización el 12 de julio de 2021.
- En audiencia celebrada el 12 de julio de 2021, la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso la siguiente fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“me permito allegar certificación emitida por el comité de Conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación Nacional cuyo parámetro es conciliar, la (sic) posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a la convocatoria a conciliar promovida por ROSA MARGARITA MARTINEZ CALDERON con CC 37945870 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA DEFINITIVA) reconocidas mediante Resolución No. 1860 de 11 de octubre de 2017. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 16 de agosto de 2017 Fecha de pago: 26 de diciembre de 2017 No. de días de mora: 27 Asignación básica aplicable: \$ 1.492.462 Valor de la mora: \$ 1.343.196 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.208.876 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. (...) Se corre traslado al apoderado de la parte convocante de la propuesta efectuada por la parte convocada a fin que se manifieste si acepta está en los términos que le fueron formulados, quien una vez revisa estos manifestó: “si acepto la propuesta como la está formulando la apoderada, de la entidad accionada con el pago a un mes una vez aprobada.”

II. CONSIDERACIONES:

1.- Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138,140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).

- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

Procede a continuación el despacho a determinar sobre la viabilidad de impartir o no aprobación al acuerdo conciliatorio, una vez verificados los anteriores presupuestos.

2.- La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora ROSA MARGARITA MARTÍNEZ CALDERON, otorga poder especial con las facultades para conciliar, siendo representada por el abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO, identificado con cédula de ciudadanía número 75.106.148 de Manizales y tarjeta profesional No. 216.931 del C.S. de la J., según poder que obra dentro del expediente virtual⁵.

Respecto de la parte convocada, está demostrado que, mediante Escritura Publica No. 1230 del 11 de septiembre de 2019 otorgado ante Notaria, el jefe de la Oficina Asesora Judicial del Ministerio de Educación Nacional le otorgo poder para representar judicialmente a esa entidad abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, indicándose

¹Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Decreto 1818 de 1998

⁵ Folio 158 del documento 01.SolicitudConciliacion, visible en el expediente digital.

que el apoderado queda facultado para conciliar de acuerdo con los parámetros que establezca el Comité de Conciliación del Ministerio de Educación⁶.

Con posterioridad, el Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, le sustituyó mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad de conciliar a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBIO C.C. No 1.030.570.557 expedida en Bogotá y T.P. No. 310.344 del CS de la J., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual⁷.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

3.- Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, los mandatarios facultaron a sus apoderados para conciliar y que la entidad otorgó el poder por intermedio de su representante legal Constitucionalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

4.- Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le cancele la sanción moratoria generada por el pago tardío de las cesantías de la actora.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación, por su carácter particular y su contenido eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁸.

5.- Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior, en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 10 de agosto de 2017, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:
(...)

⁶ Documento 07. ESCRITURA 1230.

⁷ Documento 04. PODER ROSA MARGARITA MARTONEZ CALDERON.

⁸ Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: “Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

d) *Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.*”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este Despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación, se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

6.- Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

En el presente caso, una vez estudiado el material probatorio allegado al Despacho, se encuentra probado que la señora ROSA MARGARITA MARTÍNEZ CALDERON, labora como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Santander⁹.

Igualmente, se logró acreditar que la señora ROSA MARGARITA MARTÍNEZ CALDERON radicó el 16 de agosto de 2017, ante la Secretaría de Educación del Departamento de Santander, petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales, tal y como se lee de la Resolución No. 1860 del 11 de octubre de 2017, la cual resolvió de manera favorable su solicitud¹⁰.

De igual manera, se comprobó que la entidad convocada dispuso desde el 26 de diciembre de 2017, el valor reconocido mediante la Resolución No. 1860 de 11 de octubre de 2017, según consta en la certificación expedida por el FOMAG¹¹.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el 16 de agosto de 2017, por lo que la convocante contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 7 de septiembre de 2017, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 21 de septiembre de 2017; y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 28 de noviembre de 2017, el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 26 de diciembre de 2017.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	16 de agosto de 2017
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	7 de septiembre de 2017
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	21 de septiembre de 2017
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	28 de noviembre de 2017
FECHA DEL PAGO	26 de diciembre de 2017

Por lo anterior, solo puede hablarse de mora en el pago desde el 29 de noviembre de 2017 y hasta el 25 de diciembre de 2017, periodo en el que transcurrieron **27 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación que se realizó el día 12 de julio de 2021, por valor de un millón doscientos ocho mil ochocientos setenta y seis pesos (\$1.208.876.00), equivalente al noventa por ciento (90%) del total adeudado por la sanción causada por la constitución en mora, no lesiona el patrimonio público, toda

⁹ Tal y como se lee de la Resolución No. 1860 del 11 de octubre de 2017, visible a folios 179- 180 del documento 01.SolicitudConciliacion, del expediente digital.

¹⁰ Ibidem.

¹¹ Folios 182 del documento 01.SolicitudConciliacion, del expediente digital.

vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; de igual forma, se logra comprobar que la parte convocante renunció a un 10% de la condena total, lo cual es potestativo.

Igualmente, se advierte que el valor reconocido en el presente acuerdo conciliatorio, es producto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho la señora ROSA MARGARITA MARTÍNEZ CALDERON, toda vez que transcurrieron más de 27 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo, surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, el día 23 de noviembre de 2020, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **ROSA MARGARITA MARTÍNEZ CALDERON** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día 12 de julio de 2021 ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por el valor de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$1.208.876.00).**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la petición presentada el día 23 de noviembre de 2020, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.A.C.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b9adfce53f09bc92bcfd967b037a215621bb8182c3d6efa450f4b6243df267**
Documento generado en 31/03/2022 10:34:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00196-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	GRACIELA RODRÍGUEZ PIÑERES
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co docentessantander@gmail.com

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), entre la señora GRACIELA RODRÍGUEZ PIÑERES y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial la señora GRACIELA RODRÍGUEZ PIÑERES, solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación y es del siguiente tenor:

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 26 de febrero de 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente GRACIELA RODRÍGUEZ PIÑERES equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué la señora GRACIELA RODRÍGUEZ PIÑERES , labora como docente al servicio del Departamento de Santander.

- Qué la señora GRACIELA RODRÍGUEZ PIÑERES, solicitó el día 19 de septiembre de 2017, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de la resolución No. 1967 del 02 de noviembre de 2017 de 2017, le fue reconocida la cesantía solicitada por la docente.
- Qué esta cesantía fue cancelada el 26 de enero de 2018, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago. (...)

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial.

- El 21 de mayo de 2021, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- La Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el 13 de septiembre de 2021, la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso por parte de la entidad convocada la siguiente fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“A la presente diligencia me permito remitir acta de comité de conciliación y defensa judicial del MEN cuyo parámetro fue aceptar la modificación de la propuesta son los siguientes: así: respecto al trámite prejudicial promovido por GRACIELA RODRIGUEZ PINERES con CC 37888244 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA PARCIAL POR REPARACIÓN -PRESUPUESTO ORDINARIO reconocidas mediante Resolución No. 1967 del 02denoviembrede2017.Losparámetrosdelapropuestadereconsideración,sonlossiguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 19 deseptiembrede2017 Fecha de pago: 26deenerode2018 No.dedíasdemora:22 Asignación básica aplicable:\$ 3.641.927 Valor de la mora:\$ 2.670.734 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.403.660 (90%) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, numerales 3.2 y 3.5 del Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, la presente propuesta se encuentra estructurada conforme a la información suministrada en la convocatoria a conciliar, en razón a que la sanción moratoria es un derecho de carácter discutible y conciliable, que se reclama a través de la denominada justicia rogada. Lo anterior, atendiendo a que corresponde a las entidades estatales la salvaguarda del patrimonio público. Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADOEL AUTODEAPROBACIÓNJUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de2019 (Plan Nacional de Desarrollo). Se expide en Bogotá D.C., el 30 de agosto de 2021, con destino a la PROCURADURÍA JUDICIAL ADMINISTRATIVA215DESANGIL. Se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante para que se pronuncie frente a la propuesta aclarada y presentada el día de hoy, presentada por la apoderada de la entidad convocada, quien manifiesta: “me permito aceptar la propuesta conciliatoria en casa una de sus partes.””

II. CONSIDERACIONES:

1. Marco normativo

1.1 Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

¹ Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Decreto 1818 de 1998

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

2. Hechos relevantes probados.

Para acreditar la representación de los intervinientes en la conciliación prejudicial celebrada, se aportaron los siguientes documentos:

2.1 La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.-

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora GRACIELA RODRÍGUEZ PIÑERES, otorga poder especial con las facultades para conciliar, siendo representado por la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.270.099 de Pamplona y tarjeta profesional No. 291.396 del C.S. de la J., según poder que obra dentro del expediente virtual.

En relación con la entidad convocada, esto es LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, El abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS sustituyo mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad para poder conciliar a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBI C.C. No 1.030.570.557 expedida en Bogotá y T.P. No. 310.344 del CS de la J., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, la convocante faculto a su apoderado para conciliar y que la entidad otorgo el poder por intermedio del Jefe Oficina Asesora Jurídica quien se encuentra legalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le pague la sanción por mora en el pago de las cesantías en que incurrió el empleador, tal y como lo indicada en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, y que se encuentra ratificado jurisprudencialmente en la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 dentro del expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) con ponencia de la doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación de una sanción y su contenido es eminentemente económico; cumpliéndose

así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁵ y 2 del Decreto 1716 de 2009⁶.

Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 26 de noviembre de 2020, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”

Así mismo, la Ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

⁵ Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:** “Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

⁶ Decreto No. 1716 de 2008, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001” establece: Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

“RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»”.

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A.) realizar el correspondiente pago.

Con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, el CONSEJO DE ESTADO⁷, concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

“(…)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

⁸ Cita de cita: *Artículos 68 y 69 CPACA.*

mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.
(...)"

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que *“La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia”*.

Entrado al caso concreto se tiene que en el expediente se encuentra probado que la señora GRACIELA RODRÍGUEZ PINERES presentó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 19 de septiembre de 2017.

El día 31 de enero de 2018, se efectuó el pago del valor girado a que hace alusión la Resolución No. 1967 del 2 de noviembre de 2017, según consta en el extracto allegado como anexo de la solicitud de conciliación.

De lo anterior surge que, atendiendo que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el 19 de septiembre de 2017, la convocante contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 10 de octubre de 2017, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 25 de octubre de 2017, y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 3 de enero de 2018 el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 31 de enero de 2018.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	19 de septiembre de 2017
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	10 de octubre de 2017
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	25 de octubre de 2017
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	3 de enero de 2018
FECHA DEL PAGO	31 de enero de 2018

Por lo anterior solo puede hablarse de mora en el pago desde el 04 de enero de 2018 y hasta el 31 de enero de 2018, periodo en el que transcurrieron **28 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación se efectuó por una mora de 23 días, por valor de \$ 2.403.660, equivalente al noventa por ciento (90%) del total causado por la constitución en mora, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; así mismo se logra comprobar que la parte convocante renunció a un 10% de la condena total y calculó el

monto a reconocer por un término menor, lo cual es potestativo de las partes y se ajusta a la ley.

Igualmente se establece que el valor que se genera es por concepto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho la señora GRACIELA RODRÍGUEZ PIÑERES, toda vez que se transcurrieron 28 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago. Es de advertir que la parte demandante transó sobre 23 días de mora lo cual se encuentra dentro de la órbita de sus potestades.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, el día 31 de agosto de 2020, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **GRACIELA RODRÍGUEZ PIÑERES** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por el valor **DOS MILLONES CUATROCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 2.403.660).**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la petición presentada 31 de agosto de 2020, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4dd157ffd828f9e8ed3de31299a2ec222219149a831deadb615ef8a8c686d09**

Documento generado en 31/03/2022 09:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00241-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	LIGIA CONSUELO DURAN SILVA
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co docentessantander@gmail.com

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), entre la señora LIGIA CONSUELO DURAN SILVA y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial la señora LIGIA CONSUELO DURÁN SILVA, solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación y es del siguiente tenor:

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 20 de noviembre de 2019 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente LIGIA CONSUELO DURAN SILVA equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué la señora LIGIA CONSUELO DURAN SILVA, labora como docente al servicio del Departamento de Santander.
- Qué la señora LIGIA CONSUELO DURÁN SILVA, solicitó el día 22 de octubre de 2018, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de la resolución No. 2367 del 27 de noviembre de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada por la docente.
- Qué esta cesantía fue cancelada el 19 de febrero de 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago. (...)

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial.

- El 20 de septiembre de 2021, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- La Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2021, la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso por parte de la entidad convocada la siguiente fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“Efectivamente en certificación suscrita por el secretario técnico del comité de conciliación y defensa judicial del MEN, estudio nuevamente el caso y manifiesta que la posición es aceptarla modificación de la posición del Ministerio frente a la solicitud de reconsideración, respecto al trámite prejudicial promovido por LIGIA CONSUELO DURAN SILVA con CC 63447491 en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG es de ACEPTAR LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE LA PROPUESTA DE ACUERDO CONCILIATORIO, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías CESANTÍA DEFINITIVA reconocidas mediante Resolución No. 2367 del 27 de noviembre de 2018. Los parámetros de la propuesta de reconsideración, son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 22deoctubrede2018 Fecha de pago: 19 de febrero de 2019 No. De días demora:14 Asignación básica aplicable: \$ 1.896.058 Valor de la mora: \$ 884.814 y la Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 796.332 (90%) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTODEAPROBACIÓNJUDICIAL) No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago. Se expide el 29 de noviembre de 2021 con destino a esta procuraduría. Se le concede el uso de la palabra a la convocante a fin que se manifieste con respecto a la anterior propuesta, quien Manifestó: me permiso aceptarla propuesta.”

II. CONSIDERACIONES:

1. Marco normativo

1.1 Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138,140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debida representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

¹ Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Decreto 1818 de 1998

2. Hechos relevantes probados.

Para acreditar la representación de los intervinientes en la conciliación prejudicial celebrada, se aportaron los siguientes documentos:

2.1 La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.-

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora LIGIA CONSUELO DURÁN SILVA, otorga poder especial con las facultades para conciliar, siendo representado por la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.270.099 de Pamplona y tarjeta profesional No. 291.396 del C.S. de la J., según poder que obra dentro del expediente virtual.

En relación con la entidad convocada, esto es LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, El abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS sustituyo mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad para poder conciliar a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBI C.C. No 1.030.570.557 expedida en Bogotá y T.P. No. 310.344 del CS de la J., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual.

A su vez la abogada le sustituyo el mandato a la abogada LINA PAOLA REYES HERNANDEZ, con la facultad para conciliar.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, la convocante faculto a su apoderado para conciliar y que la entidad otorgo el poder por intermedio del Jefe Oficina Asesora Jurídica quien se encuentra legalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le pague la sanción por mora en el pago de las cesantías en que incurrió el empleador, tal y como lo indicada en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, y que se encuentra ratificado jurisprudencialmente en la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 dentro del expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) con ponencia de la doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación de una sanción y su contenido es eminentemente económico; cumpliéndose

así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁵ y 2 del Decreto 1716 de 2009⁶.

Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurriera en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 20 de agosto de 2019, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”

Así mismo, la Ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

⁵ Ley 1285 de 2009, “Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia”, **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:** “Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

⁶ Decreto No. 1716 de 2008, “Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001” establece: Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

“RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»”.

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A.) realizar el correspondiente pago.

Con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, el CONSEJO DE ESTADO⁷, concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

“(…)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

⁸ Cita de cita: *Artículos 68 y 69 CPACA.*

mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.
(...)"

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que *“La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia”*.

Entrado al caso concreto se tiene que en el expediente se encuentra probado que la señora LIGIA CONSUELO DURAN SILVA presentó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 22 de octubre de 2018.

El día 19 de febrero de 2019, se efectuó el pago del valor girado a que hace alusión la Resolución No. 2367 del 27 de noviembre de 2018, según consta en el extracto allegado como anexo de la solicitud de conciliación.

De lo anterior surge que, atendiendo que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el 22 de octubre de 2018, la convocante contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 14 de noviembre de 2018, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 28 de noviembre de 2018, y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 4 de febrero de 2019 el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 19 de febrero de 2019.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	22 de octubre de 2018
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	14 de noviembre de 2018
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	28 de noviembre de 2018
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	4 de febrero de 2019
FECHA DEL PAGO	19 de febrero de 2019

Por lo anterior solo puede hablarse de mora en el pago desde el 5 de febrero de 2019 y hasta el 18 de febrero de 2019, periodo en el que transcurrieron **14 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación se efectuó por una mora de 23 días, por valor de \$ 796.332, equivalente al noventa por ciento (90%) del total causado por la constitución en mora, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; así mismo se logra comprobar que la parte convocante renunció a un 10% de la condena total y calculó el

monto a reconocer por un término menor, lo cual es potestativo de las partes y se ajusta a la ley.

Igualmente se establece que el valor que se genera es por concepto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho la señora LIGIA CONSUELO DURÁN SILVA, toda vez que se transcurrieron 14 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago. Es de advertir que la parte demandante transó sobre 14 días de mora lo cual se encuentra dentro de la órbita de sus potestades.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, el día 20 de agosto de 2019, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **LIGIA CONSUELO DURAN SILVA** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por el valor **SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 796.332).**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la petición presentada 20 de agosto de 2019, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

**Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d4fb83422da93db045857680301522075d15ada20f8952818566ee579f23d8**
Documento generado en 31/03/2022 09:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00245-00
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	LUCILA JOYA DE REY
Demandado	LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INTERLOCUTORIO
TEMA	APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – Sanción Mora
Correos Electrónicos de Notificaciones	procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co docentessantander@gmail.com

Procede el Juzgado (1º.) Primero Administrativo Oral del Circuito de San Gil, a resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial celebrada el tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), entre la señora LUCILA JOYA DE REY y LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-

I. ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderada judicial la señora LUCILA JOYA DE REY, solicitó ante la PROCURADURÍA JUDICIAL 215 EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, se citará a audiencia de conciliación LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006.-

1. PRETENSIONES:

La pretensión está contenida en la solicitud de conciliación y es del siguiente tenor:

PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 26 de febrero de 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante la docente LUCILA JOYA DE REY equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

2. HECHOS:

Los hechos se resumirán de la siguiente manera:

- Qué la señora LUCILA JOYA DE REY, labora como docente al servicio del Departamento de Santander.

- Qué la señora LUCILA JOYA DE REY, solicitó el día 18 de octubre de 2018, al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho.
- Qué por medio de la resolución No. 2494 del 6 de diciembre de 2018, le fue reconocida la cesantía solicitada por la docente.
- Qué esta cesantía fue cancelada el 27 de febrero de 2019, por intermedio de entidad bancaria, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago. (...)

3. TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

3.1 Trámite ante la Procuraduría Judicial.

- El 15 de octubre de 2021, se presentó ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de conciliación prejudicial.
- La Procuraduría 215 judicial I para asuntos administrativos admitió dicha solicitud; y dispuso fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación.
- En audiencia celebrada el 3 de diciembre de 2021, la parte convocada presentó fórmula de arreglo, la cual fue aceptada por la parte convocante.

3.2 Fórmula de arreglo acordada.

En el acta de conciliación se propuso por parte de la entidad convocada la siguiente fórmula conciliatoria, la cual fue aceptada por la parte convocante:

“me permito allegar certificaciones emitidas por el comité de conciliación y defensa judicial del Ministerio de Educación, cuyo parámetro para el presente caso es conciliar. conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión a convocatoria a conciliar promovida por LUCILA JOYA DE REY con CC 37834637 en contra de la NACION -MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías (CESANTÍA PARCIAL PARA COMPRA -PRESUPUESTO ORDINARIO) reconocidas mediante Resolución No. 2494 de 06 de diciembre de 2018. Los parámetros de la propuesta son los siguientes: Fecha de solicitud de las cesantías: 18 de octubre de 2018 Fecha de pago: 26 de febrero de 2019 No. De días de mora: 25 Asignación básica aplicable: \$ 3.919.989 Valor de la mora: \$ 3.266.650 Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.939.985 (90%). Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTODEAPROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. De la anterior propuesta se corre traslado a la apoderada de la convocante para que se manifieste si acepta la fórmula conciliatoria conforme a los términos que le fue propuesta: “me permito aceptar la propuesta presentada por la convocada.”

II. CONSIDERACIONES:

1. Marco normativo

1.1 Aspectos generales de la conciliación prejudicial.

La conciliación de manera general se puede definir como aquel mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

En materia contencioso administrativa, es procedente la conciliación prejudicial o judicial de las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales y por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido

económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A, ahora 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, dispone que las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán al juez o corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que impartan su aprobación o improbación.

Para definir sobre la aprobación o improbación de las conciliaciones que se efectúen sobre asuntos susceptibles de ser conocidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa el H. Consejo de Estado ha fijado los siguientes criterios, que deben ser estudiados y verificados por el Juez encargado de efectuar el aludido estudio:

- ✓ Debita representación de las personas que concilian. (arts. 314, 633 y 1502 del C. C. 159 C.P.A.C.A).
- ✓ Que el asunto a conciliar sea susceptible de transacción, desistimiento o conciliación¹, y además sea de carácter particular y contenido económico².
- ✓ No haber operado la caducidad de la acción que eventualmente se ejercería en caso de no llegar al acuerdo conciliatorio³.
- ✓ Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio en la actuación, tal como se dispone en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998.
- ✓ Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio del Estado (art. 65 A L 23/91, modificado por el Art. 73 L 446/98).

Adicionalmente, el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos⁴ reguló los asuntos susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa indicando que en el caso de las conciliaciones en las que medien actos administrativos puede conciliarse sobre los efectos económicos de los actos siempre que se presente alguna de las causales previstas para la revocatoria directa de los mismos. Específicamente señaló la norma:

“ARTICULO 57. REVOCATORIA DIRECTA. Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado (artículo 71 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 62 de la Ley 23 de 1991).”

Por su parte el artículo 93 del CPACA., consagra los escenarios en los cuales los actos administrativos deberán ser revocados directamente:

“ARTICULO 93. CAUSALES DE REVOCACION. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

2. Hechos relevantes probados.

¹ Artículo 19 de la Ley 640 de 2001.

² Artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y artículo 2° del Decreto 2511 de 1998.

³ Parágrafo 2° del artículo 81 de la Ley 446 de 1998.

⁴ Decreto 1818 de 1998

Para acreditar la representación de los intervinientes en la conciliación prejudicial celebrada, se aportaron los siguientes documentos:

2.1 La representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar.-

Esta exigencia la parte convocante la cumple a cabalidad, pues la señora LUCILA JOYA DE REY, otorga poder especial con las facultades para conciliar, siendo representado por la abogada HAIRY NATALIA FLÓREZ PIMIENTO identificada con cédula de ciudadanía número 1.094.270.099 de Pamplona y tarjeta profesional No. 291.396 del C.S. de la J., según poder que obra dentro del expediente virtual.

En relación con la entidad convocada, esto es LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, El abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS sustituyo mediante poder especial el mandato a él otorgado con la capacidad para poder conciliar a la abogada JENNY KATHERINE RAMIREZ RUBI C.C. No 1.030.570.557 expedida en Bogotá y T.P. No. 310.344 del CS de la J., según poder de sustitución que obra dentro del expediente virtual.

En virtud a la anterior, se encuentra probado que la entidad convocada cuenta con debida representación para conciliar.

Capacidad de las partes para conciliar.

Se advierte que en los poderes referenciados con antelación, la convocante faculta a su apoderado para conciliar y que la entidad otorgo el poder por intermedio del Jefe Oficina Asesora Jurídica quien se encuentra legalmente habilitado, de lo que surge claro que quienes suscriben el acuerdo representan una persona natural con capacidad para disponer de sus derechos que actúa a través de apoderado judicial y una entidad pública con capacidad para ser representada judicial y extrajudicialmente, por su representante legal.

Que el asunto sea susceptible de conciliación por su naturaleza y contenido.

De acuerdo con lo expuesto en la solicitud de conciliación prejudicial, se tiene que se encuentra orientada a obtener el reconocimiento de un asunto de naturaleza patrimonial, por cuanto lo pretendido es que se le pague la sanción por mora en el pago de las cesantías en que incurrió el empleador, tal y como lo indicada en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, y que se encuentra ratificado jurisprudencialmente en la Sentencia de Unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 dentro del expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15) con ponencia de la doctora SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

En ese orden, el asunto a conciliar es susceptible de transacción, desistimiento o conciliación de una sanción y su contenido es eminentemente económico; cumpliéndose así, los requisitos establecidos en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009⁵ y 2 del Decreto 1716 de 2009⁶.

⁵ Ley 1285 de 2009, "Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia", **ARTÍCULO 13: Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: "Artículo 42A.** Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial.

⁶ Decreto No. 1716 de 2008, "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001" establece: Artículo 2°. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan. Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En el presente caso, según se indicó en la solicitud de conciliación y claramente se desprende de los hechos que lo sustentan, que en el evento que el actor concurren en sede jurisdiccional, el medio de control idóneo para definir la controversia sería el de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A.

Lo anterior en razón a discutir la legalidad del acto administrativo ficto negativo surgido de la reclamación presentada el 6 de julio de 2020, en el que la accionante petitionó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Entonces, como quiera que el acto administrativo a demandar es un acto ficto negativo, habrá de aplicarse la regla contenida en el literal d) numeral 1 del 164 del C.P.A.C.A, el cual a su tenor literal prescribe:

“Artículo 164. La demanda deber ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo.”

En conclusión, toda vez que la escogencia del medio judicial surgió de la existencia de un acto administrativo producto del silencio administrativo, resulta claro para este despacho, que en el presente asunto la solicitud de conciliación se efectuó dentro del término señalado por la ley para la oportuna interposición de la demanda, ya que la norma expresamente autoriza que se puede acudir en cualquier tiempo ante la jurisdicción.

Que lo reconocido patrimonialmente cuente con adecuado respaldo probatorio, que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada. (-artículo 65A de la Ley 23 de 1991 incorporado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, compilado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998) y no sea lesivo del patrimonio del estado

En cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías del personal docente la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”

Así mismo, la Ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

“RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales»”.

Así las cosas, le corresponde al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A.) realizar el correspondiente pago.

Con el fin de unificar la jurisprudencia relacionada con la aplicación de la sanción moratoria para el personal docente, el CONSEJO DE ESTADO⁷, concluyó que la misma debía ser reconocida a la luz de lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, modificada por la 1071 de 2006, teniendo como conclusiones la siguientes:

“(…)

193. En tal virtud, la Sala dicta las siguientes reglas jurisprudenciales:

3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.**

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley⁸ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

3.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

(…)”

Además, la Corte Constitucional en sentencia SU 336 de 2017 concluyó que la normativa general es aplicable para el reconocimiento de la sanción moratoria para el personal docente en Colombia, concluyendo que *“La voluntad del legislador al implementar el auxilio de cesantía así como la sanción por la mora en el pago de la misma, fue garantizar los derechos a la seguridad social y al pago oportuno de las*

⁷ Consejo de Estado. Sala Plena Sección Segunda – sentencia de unificación por importancia jurídica. 18 de julio de 2018. Rad. SU-012-S2.

⁸ Cita de cita: *Artículos 68 y 69 CPACA*.

prestaciones sociales de todo trabajador, independientemente de si este pertenece al sector público o al privado. Para ello, buscó implementar un mecanismo ágil y eficaz que permitiera garantizar de manera efectiva un sustento que se torna básico para el sostenimiento del trabajador y de su núcleo familiar. Por esa razón, acoger una postura en virtud de la cual se acepte que los docentes estatales no son beneficiarios de la sanción moratoria de las cesantías no solo contraría esa voluntad del Legislativo y las razones por las cuales fue incluida dentro del ordenamiento jurídico una prestación social de esa naturaleza, sino que transgrede los fundamentos constitucionales en los cuales se sustentaron los proyectos de ley que ahora regulan la materia”.

Entrado al caso concreto se tiene que en el expediente se encuentra probado que la señora LUCILA JOYA DE REY presentó solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías parciales el 6 de julio de 2020.

El día 27 de febrero de 2019, se efectuó el pago del valor girado a que hace alusión la Resolución No. 2494 del 6 de diciembre de 2018, según consta en el certificado que se anexa a la solicitud de conciliación.

De lo anterior surge que, atendiendo que la solicitud de cesantías parciales fue presentada el 18 de octubre de 2018, la convocante contaba con 15 días hábiles para proferir el respectivo acto administrativo, esto es, hasta el 9 de noviembre de 2018, más 10 días que corresponden a la ejecutoria, que vencieron el 26 de noviembre de 2018, y es a partir del día siguiente, que la administración contaba con los 45 días hábiles para realizar el pago de las cesantías parciales, siendo el 13 de enero de 2019 el último día que tenía para tal efecto. No obstante, el pago efectuado por dicho concepto se llevó a cabo hasta el 27 de febrero de 2019.

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CESANTIAS	18 de octubre de 2018
15 DÍAS PARA EXPEDIR EL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE	9 de noviembre de 2018
10 DÍAS DE EJECUTORIA DEL ACTO	26 de noviembre de 2018
45 DÍAS HÁBILES PARA EFECTUAR EL PAGO	31 de enero de 2019
FECHA DEL PAGO	27 de febrero de 2019

Por lo anterior solo puede hablarse de mora en el pago desde el 01 de febrero de 2019 y hasta el 26 de febrero de 2019, periodo en el que transcurrieron **26 días**, que corresponden a la mora.

Así mismo, se logra verificar que el acuerdo de conciliación se efectuó por una mora de 25 días, por valor de \$ 2.939.985, equivalente al noventa por ciento (90%) del total causado por la constitución en mora, no lesiona el patrimonio público, toda vez que el anterior valor se ajustó bajo los parámetros legales permitidos; así mismo se logra comprobar que la parte convocante renunció a un 10% de la condena total y calculó el monto a reconocer por un término menor, lo cual es potestativo de las partes y se ajusta a la ley.

Igualmente se establece que el valor que se genera es por concepto de la mora en que incurrió la entidad convocada para cancelar las cesantías a que tenía derecho la señora LUCILA JOYA DE REY, toda vez que se transcurrieron 26 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar las cesantías hasta el momento en que se efectuó el pago. Es de advertir que la parte demandante transó sobre 25 días de mora lo cual se encuentra dentro de la órbita de sus potestades.

De lo anterior, este despacho concluye que, el acuerdo logrado tiene suficiente respaldo probatorio, lo cual permite impartir su aprobación.

Por otro lado, con el fin de cumplir el requisito contenido en el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, resulta necesario indicar que frente al acto administrativo surgido del silencio administrativo a la petición presentada por la parte actora ante la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, en nombre y representación de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG, el día 6 de julio de 2020, en la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, se presenta la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A., pues viola lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 1075 de 2006, que establece una sanción en los eventos en que se realiza el pago de la cesantía de manera tardía, que es lo que ocurre en el caso concreto en estudio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora **LUCILA JOYA DE REY** y **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en desarrollo de la audiencia de conciliación extra judicial llevada a cabo el día tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ante la Procuraduría 215 Judicial I para asuntos administrativos de San Gil, por el valor **DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.939.985).**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 57 del Decreto 1818 de 1998, se declara que frente al acto administrativo ficto negativo producto del silencio de la petición presentada el 6 de julio de 2020, se da la causal de revocatoria directa de que trata el numeral 1 del artículo 93 del C.P.AC.A y en consecuencia dicho acto debe tenerse por sustituido por el acuerdo logrado por las partes objeto de estudio en esta providencia, dándose por terminado el presente trámite.

TERCERO: EXPÍDASE copia auténtica de las piezas necesarias para el cumplimiento del Acuerdo Conciliatorio alcanzado por las partes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada esta providencia procédase al archivo de las diligencias previas las anotaciones correspondientes en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd27b29dbf68aa2383e377b987554a0bc0095c83e3aad4121118774efe8b7fdd**

Documento generado en 31/03/2022 09:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>